



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Fecha de Aprobación 2007/12/05
Fecha de Publicación 2008/04/30
Vigencia 2008/05/01
Expidió Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
de Jiutepec, Morelos.
Periódico Oficial 4610 "Tierra y Libertad"

CONTADOR PÚBLICO
RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO,
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, 112 Y 113 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE MORELOS, 53 FRACCIÓN II, 155, 156 Y
159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna, en su
artículo 115, señala al Municipio Libre como
la forma de gobierno republicano,
representativo y popular, que adoptarán los
Estados para su régimen interno, estando
aquellos investidos de personalidad jurídica y
con facultad de poder manejar su patrimonio

conforme a la Ley.

Las recientes reformas al precepto
constitucional invocado, han dado como
resultado que el Municipio esté facultado
para formular, aprobar y administrar la
zonificación y planes de desarrollo urbano
municipal; participar en la creación y
administración de sus reservas territoriales;
participar en la formulación de planes de
desarrollo regional; autorizar, controlar y
vigilar la utilización del suelo; intervenir en la
regularización de la tenencia de la tierra
urbana, entre otros puntos.

En el ámbito estatal, la Constitución
Política también fue reformada para estar
acorde con la Constitución Federal; en lo que
a municipalización de servicios se refiere.
Específicamente, el capítulo VI de nuestra
Constitución Local está a la par con la
Federal, otorgando al Municipio atribuciones
en materia de uso de suelo.

Las atribuciones en materia de uso del
suelo que tiene el Municipio y que
anteriormente correspondía su aplicación al

Estado, se contienen en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ordenamiento que tiene por objeto entre otros: regular y controlar la planeación y administración del desarrollo urbano en el Estado, conforme a los principios establecidos en la Constitución.

El citado ordenamiento estatal, en su artículo Cuarto Transitorio, indica la obligatoriedad que tanto el Estado como los Municipios, tienen que expedir los reglamentos correspondientes a efecto de contar con el conjunto de normas técnicas y de procedimientos para regular y controlar las actividades propias de las atribuciones que la Ley de la materia les otorgó.

En cuanto al ordenamiento que se presenta, denominado "Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Jiutepec", se pretende con éste, además de dar cumplimiento a lo señalado por la Ley de la Materia, regular y controlar el proceso de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en el territorio del Municipio de Jiutepec.

El documento que se presenta, contiene, entre otros aspectos, a las autoridades en la materia, así como sus atribuciones, señalando como Autoridad Municipal en la materia a la Comisión Municipal, que será la máxima autoridad para conocer, analizar y autorizar los proyectos de fusión, división, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos y sus modificaciones.

Asimismo, el Reglamento la forma en que acordará y tomará decisiones la Comisión Municipal y la celebración de sesiones; señalará también el funcionamiento de la Dirección y las atribuciones del Director.

Respecto de la fusión, división y el fraccionamiento de predios, se dividirá el capítulo correspondiente, para su mejor comprensión, en secciones, siendo estas "Del Anteproyecto", "Del Proyecto de Fraccionamiento", "De La Ejecución", "De La

Regularización de Fraccionamientos" y "Disposiciones Finales Sobre Fraccionamientos".

Continuando con los capítulos, el Reglamento contiene otros relativos a los "Notarios y Fedatarios Públicos", "los Condominios" y "Los Conjuntos Urbanos", así como en la Ley, en el Reglamento se prevé la inspección y supervisión que efectuarán las Autoridades Municipales en la materia, para constatar la debida observancia de las disposiciones legales en la materia, señalándose como lo indica la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, las sanciones específicas a aplicar a quienes infrinjan las citadas disposiciones legales.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS,
CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS
DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos y este Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, son de orden público por razón de regular, conforme a las disposiciones constitucionales que establecen las diferentes atribuciones de las instancias de gobierno estatal y municipal, las actividades relativas a fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos constituidos y que se constituyan en el territorio del municipio; sus preceptos son obligatorios tanto en su aplicación por parte de las autoridades correspondientes como en su acatamiento por parte de las personas que se encuentren dentro de los supuestos previstos por esos ordenamientos.

Son de interés social, porque representan el desarrollo ordenado de actividades en que la colectividad morelense se ve afectada en sus aspectos económico y cultural, de vivienda, de seguridad, salubridad y tranquilidad generales; señala las responsabilidades de los propietarios y realizadores de fraccionamientos,

condominios y conjuntos urbanos, así como la obligación de la Administración Pública Municipal de exigir esas responsabilidades y proteger y estimular las acciones correspondientes para beneficio de la población.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se denominarán:

I. A la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, como "LA LEY";

II. Al Reglamento Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Jiutepec, como "EL REGLAMENTO";

III. A la Comisión Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos como "LA COMISIÓN ESTATAL";

IV. Al Municipio de Jiutepec, Morelos, como "EL MUNICIPIO";

V. Al Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, como "EL PRESIDENTE MUNICIPAL";

VI. A la Comisión Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos como "LA COMISIÓN MUNICIPAL";

VII. A la secretaria General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales como "LA DIRECCIÓN GENERAL";

VIII. Al Director General de Predial y Catastro como "EL DIRECTOR GENERAL";

IX. A la Dirección Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos como "LA DIRECCIÓN MUNICIPAL";

X. Al Director Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos como "EL DIRECTOR MUNICIPAL";

XI. Al Programa de Zona Conurbada:
Las demás Leyes, Reglamentos, Autoridades, Comisiones o Instituciones relacionadas se designarán con su nombre completo.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS
ATRIBUCIONES
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del H. Cabildo, dentro de los quince primeros días de cada año nombrará

a los funcionarios públicos municipales que ocuparán las áreas que integrarán la Comisión Municipal conforme al Artículo 231 de la Ley, o ratificará alguno o todos los nombramientos hechos con anterioridad.

ARTÍCULO 4.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, la Comisión se integrará de la siguiente forma:

I. El Presidente Municipal, quien la presidirá por sí o por el titular de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio;

II. El Director Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión;

III. Un representante de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

IV. Un representante de la Oficina de Catastro Municipal;

V. El Consejero Jurídico del Municipio, quien fungirá como asesor de la Comisión;

VI. Un representante de la delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, y

VII. Un representante del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

VIII. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

El Consejero Jurídico Municipal, participará en las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 5.- El domicilio de la Comisión Municipal será en Plaza Centenario S/N Colonia Centro de Jiutepec.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Municipal será instalada en la primera sesión ordinaria de cada año por el Presidente Municipal, quien la presidirá.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Municipal sesionará ordinariamente el tercer martes de cada mes, previa convocatoria; con orden del día y asuntos a tratar señalándose desde la primera sesión del año, el día y la hora en que se realizarán las sesiones.

Las sesiones extraordinarias requerirán convocatoria previa y por escrito, que expedirá el Secretario Técnico por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, por acuerdo del Presidente Municipal o de quien presida en su representación.

ARTÍCULO 8.- Al Abrirse cada sesión, el Secretario Técnico comprobará la existencia de quórum, el que se formará con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión Municipal, que tengan derecho a voto, siendo necesaria la asistencia del Presidente o su Representante. Cuando falte el Secretario, el

Presidente designará a cualquiera de los miembros presentes de la Comisión Municipal, para el desempeño de las funciones que a aquel corresponden. El Secretario dará lectura a la orden del día o relación de asuntos que deban tratarse. Se redactará con precisión el acuerdo que recaiga sobre cada asunto, el que será transcrito en el Libro de Actas debidamente enumerado.

El acta deberá firmarse por los miembros de la Comisión Municipal que asistan a la sesión y el acuerdo o acuerdos serán acatados por todos aún cuando no hubiesen asistido.

ARTÍCULO 9.- En caso de no existir quórum legal el Presidente de la Comisión Municipal o su representante determinará, si lo considera necesario, que la sesión se realice dentro de las setenta y dos horas siguientes o que los asuntos se traten hasta la próxima sesión, sin perjuicio de que por la importancia de los mismos asuntos se cite a sesión extraordinaria. El Secretario hará los citatorios para llevar a efecto la ordinaria o formulará convocatoria para la fecha que se ordene si se trata de sesión extraordinaria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- Para el conocimiento y resolución de los asuntos que corresponden a la Comisión Municipal en materia de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, los acuerdos relativos se tomarán únicamente en sesión y llenando los requisitos que señala la sección primera de este capítulo. Por lo tanto, serán nulos los acuerdos y cualquier decisión que se tome individualmente, cuando sean de la competencia de aquella como órgano colegiado.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Municipal, para emitir los acuerdos o tomar las decisiones de los asuntos que le competen, recabará previamente los datos, informes, documentos, peritajes y todos aquellos elementos de juicio que sean necesarios para garantizar que el acuerdo o decisión está dado de conformidad con lo que dispone la Ley y este Reglamento, con las demás Leyes y Reglamentos que tengan relación con los Programas Parciales y Sectoriales que de éste se deriven. Así como la integración de expedientes acorde con el Artículo 25 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Municipal podrá revocar sus propias decisiones o

acuerdos cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que se afecte gravemente el interés público o social;

II. Que la decisión o acuerdo haya sido consecuencia de error en los elementos sustanciales del bien u objeto sobre el que recayó;

III. Cuando se haya tomado la decisión o acuerdo mediante documentación o pruebas falsas;

IV. Que la resolución o acuerdo carezca de fundamentación y motivación o vaya en contra de disposiciones expresas de la Ley, y este reglamento

V. Por resolución ejecutoria de la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 13.- Para proceder a la revocación a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables las siguientes reglas:

I. Sólo podrá ser solicitada por cualquiera de los miembros de la Comisión Municipal o por el Director, dentro de un año siguiente al día en que se emitió la resolución o acuerdo;

II. Únicamente se revocarán las decisiones o acuerdos que no afecten derechos legalmente adquiridos por los particulares, anteriores a la fecha de la misma resolución o acuerdo;

III. La solicitud será por escrito, señalándose con toda precisión la causa o causas en que se funda;

IV. El Director recabará dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, las pruebas tendientes a demostrar plenamente la causa de la revocación e integrará el expediente respectivo. Aumentando éste hasta en una mitad para los casos que su estudio conlleve la lectura de documentos;

V. Será sometida a la orden del día en la siguiente sesión ordinaria, después de haber concluido el plazo para recabar pruebas;

VI. La resolución revocatoria deberá determinar con toda claridad los efectos de la misma;

VII. La resolución se transcribirá en el Libro de Actas. Además, se asentará como

nota marginal en el Libro en que conste la resolución o acuerdo revocado, y

VIII. No procederá la revocación si no se recaban las pruebas dentro del término señalado en la fracción IV.

ARTÍCULO 14.- Las decisiones y acuerdos de la Comisión Municipal, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y votantes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Comisión Municipal establecer las políticas conforme a las cuales se realizarán las actividades relativas a la aprobación, autorización, establecimiento, desarrollo, mantenimiento, ampliación y formas de aprovechamiento, así como la división, lotificación, fusión, ampliación y modificación de los fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y de los terrenos urbanos o por urbanizar dentro del Municipio.

ARTÍCULO 16.- En el ejercicio de las acciones a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Municipal vigilará la exacta aplicación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento; y en todo lo que se refiere a las materias que regula, se tomarán en cuenta la Ley, los Programas Parciales y Sectoriales de Desarrollo Urbano que de éste se deriven, así como todas aquellas Leyes y disposiciones que tengan relación con la materia, las que serán efectivas por conducto de la Comisión Municipal y por la Dirección en su caso.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de la Comisión Municipal, además de las que le señala la Ley, las siguientes:

I. Conocer, analizar y autorizar los asuntos que someta a su consideración el Director y que hayan cumplido los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento;

II. Autorizar o rechazar, según sea el caso, divisiones, fusiones, fraccionamientos o modificaciones, para predios con superficie mayor de 5,000.00 metros cuadrados, con apertura de calle;

III. Autorizar o rechazar, según sea el caso, condominios de diez o más unidades condominiales de cualquier tipo;

IV. Autorizar o rechazar, según sea el caso, los conjuntos urbanos cualquiera que

sea su dimensión;

V. Imponer las medidas de seguridad y sanciones a que se haya hecho acreedor el propietario o poseedor y que el Director someta a su consideración, así como determinar el monto de las mismas;

VI. Ordenar las supervisiones y las inspecciones que juzgue necesarias;

VII. Conocer y autorizar el pago pecuniario de áreas de donación, en su caso;

VIII. Solicitar al Director los informes sobre el estado que guarde la protocolización de las áreas de donación a favor del municipio;

IX. Proponer al Cabildo la desincorporación de las áreas de donación del patrimonio municipal, manifestando la causa de utilidad pública, así como el uso o destino de aquellas de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jiutepec, y a la normatividad complementaria que corresponda;

X. Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se presenten en la materia, y

XI. Requerir la actualización de cualquier documento que juzgue necesario.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Municipal contará con un Asesor, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión jurídica de los asuntos que se le encomienden;

II. Participar sólo con voz en las sesiones, y

III. Las demás que específicamente le señale la Ley, este Reglamento y la Comisión Municipal.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Municipal, por conducto de su Presidente o por cualquiera de sus miembros que ésta designe, fungirá como encargada de la coordinación con las autoridades estatales para la elaboración y ejecución de planes relacionados con fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos ajustándose, en lo esencial, al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y las disposiciones que de él emanen.

SECCIÓN CUARTA DEL DIRECTOR, NOMBRAMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 20.- El Director es el Secretario Técnico y el órgano ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Comisión Municipal, además de tener atribuciones

propias que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Su nombramiento y remoción es facultad exclusiva del Presidente Municipal.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Director dispondrá de los elementos humanos y materiales que le fije el Presupuesto de Egresos o que en su caso acuerde el H. Cabildo.

ARTÍCULO 21.- El Director tiene, como titular de la Dirección Municipal, además de las atribuciones que para ésta señala el Artículo 234 de la Ley, las siguientes:

I. Representar a la Comisión Municipal en todos aquellos asuntos que no hubieren sido encomendados a algunos de los miembros o a otra persona;

II. Recibir las solicitudes e integrar los expedientes que vayan a someterse a la decisión o acuerdo de la Comisión Municipal;

III. Tramitar y resolver las solicitudes que sean de su competencia sobre división, lotificación, relotificación, fusión, ampliación y modificación de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos así como de terrenos en general; esto es división, lotificación, fusión de predios menores a cinco mil metros cuadrados y condominios menores a diez unidades;

IV. Notificar a Catastro Municipal y al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que asienten las anotaciones marginales y no permitir sucesivas divisiones;

V. Promover y verificar la constitución legal de las asociaciones de colonos o juntas de vecinos;

VI. Coadyuvar con las asociaciones de colonos o juntas de vecinos en las gestiones que hagan ante las autoridades a fin de mejorar los servicios públicos o el funcionamiento de las colonias, barrios, fraccionamientos o conjuntos urbanos;

VII. Organizar y tener al día el catastro Municipal respecto de:

a) Fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos;

b) La división, fusión o modificación de terrenos;

c) Los datos estadísticos sobre la población del municipio, distribución de la misma por pueblos, delegaciones, colonias, fraccionamientos, condominios y conjuntos

habitacionales ya existentes.

d) El número y ubicación de los ejidos y comunidades agrarias así como los planos y documentos correspondientes;

e) Una relación pormenorizada, que será actualizada anualmente de los valores y precios de los terrenos;

f) El archivo de la Comisión Municipal y de la Dirección;

g) El inventario de los bienes materiales de que dispone;

h) El personal que presta sus servicios, con especificación de los empleados de confianza y por honorarios;

i) Todos aquellos elementos y datos que sean necesarios para que la Comisión Municipal pueda emitir sus decisiones y acuerdos o los que el mismo Director emita.

VIII. Notificar y vigilar que se hagan efectivas las sanciones, medidas de seguridad y multas que imponga la Comisión Municipal;

IX. Remitir, con al menos cinco días de anticipación a los integrantes de la Comisión Municipal, los documentos que se valorarán en la sesión a celebrar, y

X. Todas las demás establecidas en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, el Director estará en constante comunicación con aquellas dependencias de la Federación, del Estado, del Municipio y de los municipios conurbados, en relación con los asuntos que le competen, intercambiando los datos e informes que se requieran.

CAPÍTULO III

DE LA FUSIÓN, DIVISIÓN Y LOS

FRACCIONAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL ANTEPROYECTO.

ARTÍCULO 23.- Los requisitos para el otorgamiento de aprobación de anteproyectos y proyectos o de la autorización definitiva para la construcción y operación de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, serán los que se establecen para cada caso en el capítulo correspondiente de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Para la tramitación de fusión o división de predios, deberá cumplirse con los requisitos que establece el artículo 236 de la Ley.

ARTÍCULO 25.- El trámite para aprobar y en su caso autorizar un fraccionamiento, en cualquiera de las modalidades que establece el artículo 250 de la Ley, se iniciará con la solicitud por escrito del interesado ante la Dirección, especificando la forma, el tipo, el modo de ejecución del fraccionamiento, la población y el lugar de ubicación, acompañada de la siguiente documentación:

I. Los antecedentes del Registro Agrario Nacional, del Registro Público de la Propiedad y la indicación de tramitarlo a nombre propio o de una persona jurídica, negociación o compañía mercantil debidamente acreditado conforme lo indica el Artículo 237 de la Ley;

II. Plano catastral de la poligonal del terreno en el que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de paso de los servicios públicos, las superficies de terreno que sirvan para el paso natural de aguas y las servidumbres de paso que hayan de respetarse, todo con su respectiva anchura; debiéndose señalar en su caso, además, la colindancia con bienes de la Federación, del Estado o de Municipios vecinos o que deban declararse conurbados, las construcciones existentes y las áreas arboladas;

III. Plano topográfico del o los terrenos, debidamente firmado por el propietario y el perito responsable;

IV. Plano de localización de los terrenos en la zona respectiva, señalando la vialidad y las líneas maestras de servicios públicos;

V. La indicación sobre la factibilidad y costos aproximados de los suministros y descarga de los servicios públicos;

VI. El señalamiento sobre los alineamientos y límites de las propiedades, incluyendo las de propiedad pública;

VII. Licencia o Dictamen de la Dirección, de que los terrenos en que se pretende establecer el fraccionamiento se ajustan a las disposiciones y los Programas Parciales y Sectoriales de Desarrollo Urbano que de éste se deriven;

VIII. El certificado de libertad de gravamen;

IX. La documentación probatoria de que se encuentra en trámite la desincorporación de la tenencia de la tierra del régimen ejidal o comunal, cuando se trate

de fraccionamientos de urbanización progresiva referidos en el Artículo 262 de la Ley;

X. La constancia de haber cubierto el pago del predial y Licencia de Construcción, en su caso;

XI. El Dictamen de Impacto Ambiental, y copia del Manifiesto de Impacto Ambiental

XII. El Dictamen de Impacto Urbano.

XIII. Dictamen de ordenamiento ecológico

XIV. Concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales y de zonas federales.

ARTÍCULO 26.- Se consideran documentos ineludibles para el cumplimiento de presentación de requisitos a que se refiere el Artículo 236 de la Ley:

I. Acreditar la propiedad del predio;

II. Factibilidad de agua potable;

III. Uso del Suelo de acuerdo a lo establecido en el PMDUJ, y

IV. Constancia del Registro Agrario Nacional de que el terreno no es ejidal ni comunal.

ARTÍCULO 27.- Para aprobar de manera condicional un proyecto de fusión, división o fraccionamiento, se requieren los siguientes documentos:

I. Factibilidad de energía eléctrica;

II. Proyecto de drenaje;

III. Alineamiento de zona federal.

ARTÍCULO 28.- La sección de las vialidades en divisiones o fusiones con apertura de calle, fraccionamientos y conjuntos urbanos, deberá tener las siguientes dimensiones: 12.00 metros para vialidades secundarias y 18.00 metros para avenidas. En el caso específico de los proyectos en Condominio, la sección de las vialidades principales será con un ancho mínimo de 10.00 m. y las vialidades secundarias de 8.00 m.

ARTÍCULO 29.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, una vez que se haya entregado toda la información que se requiere de acuerdo a lo que establecen la Ley y este Reglamento, el Director comunicará, por escrito, al interesado, si es factible o no la aprobación del anteproyecto, para la posterior realización del fraccionamiento.

ARTÍCULO 30.- Si no existiera factibilidad de construir o establecer el

fraccionamiento, la Comisión Municipal, por conducto del Director, lo hará saber al solicitante por escrito y con expresión de las causas o razones legales para ello. El interesado puede imponer el recurso de reconsideración a que se refiere el Artículo 333, fracción I de la Ley, si considera que la resolución negativa lesiona sus intereses.

ARTÍCULO 31.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, el Director señalará, por acuerdo de la Comisión Municipal y con base en la normatividad en materia de desarrollo urbano, los lineamientos generales a que se sujetará el proyecto definitivo, relativo a:

I. Las superficies y dimensiones de los lotes o porciones para oferta al público y el número de los mismos, lo que dependerá de lo establecido en la Licencia de Uso del Suelo;

II. La delimitación de la extensión máxima de terreno que pueda comprender el fraccionamiento;

III. La ubicación, longitud y anchura de las vías públicas, conforme a lo que indica el artículo 242 de la Ley, para integración vial del fraccionamiento con las urbanizaciones y comunicaciones adyacentes; para lo cual, las calles cerradas deberán contar con un retorno vehicular, los andadores peatonales deberán tener un ancho mínimo de 3.00 m, y las banquetas laterales a las vías de circulación vehicular, 1.50 m como mínimo.

IV. Las calles cerradas deberán contar con un retorno vehicular con un diámetro mínimo de 6.00m, Los andadores peatonales deberán tener un ancho mínimo de 3.00 m y las banquetas laterales a las vías de circulación vehicular, 1.50 m como mínimo.

V. La ubicación de las superficies necesarias para las líneas maestras de servicios públicos, con sus respectivos derechos de paso;

VI. Las áreas en que se ubiquen las superficies destinadas al equipamiento urbano dosificadas de acuerdo a la normatividad en la materia en función del número de habitantes del fraccionamiento y los servicios públicos;

VII. El área de donación al Municipio, o la extensión y ubicación de la superficie que la sustituya cuando se señale fuera del fraccionamiento, y

VIII. Las áreas destinadas a otros usos

distintos del objeto principal del fraccionamiento.

ARTÍCULO 32.- Cuando la solicitud se refiera a un fraccionamiento comercial o a la zona comercial de un fraccionamiento habitacional y se considere factible de establecer, además de señalarse los lineamientos generales a que se refiere al Artículo anterior, deberá solicitarse que se prevean y dejen los espacios para carga y descarga en todos los lugares que sean necesarios, así como estacionamientos para vehículos de acuerdo a lo que indica el Reglamento de Construcción del Municipio de Jiutepec.

ARTÍCULO 33.- Si el fraccionamiento es industrial además de los mencionados en el artículo 31, deberán preverse las especificaciones que se indican a continuación:

I. Accesos adecuados al fraccionamiento y a los lotes;

II. Abastecimiento y suministro de agua e hidrantes contra incendio;

III. Solucionar adecuadamente el tratamiento de aguas servidas y pluviales, así como los desechos y residuos industriales y en todo caso:

a) La construcción de las obras necesarias con base en la normatividad de la materia, para el almacenamiento de desechos industriales.

b) La construcción de sistemas o dispositivos para evitar la contaminación ambiental de cualquier naturaleza y los riesgos por emanaciones venenosas, tóxicas y olores fétidos o desagradables, atendiendo a lo dispuesto en los ordenamientos Federales y Estatales aplicables.

IV. Las descargas de aguas residuales deberán cumplir con la normatividad que establece la Comisión Nacional del Agua en cuanto a calidad y sitios de vertido, en base a la norma NUM 001 CONAGUA.

La violación a estas disposiciones dará lugar a la cancelación inmediata de la autorización otorgada y a las demás consecuencias conducentes.

V. Abastecimiento y suministro de energía eléctrica; e

VI. Instalaciones de gas industrial cuando lo requiera indispensablemente y lo permita el abasto del mismo. En todo caso,

se deberá contar con las instalaciones y depósitos para el almacenamiento de energéticos en cada unidad y según el tipo que se consuma.

ARTÍCULO 34.- El anteproyecto formulado con la base en los lineamientos generales que se den conforme a los Artículos anteriores, se presentará ante al Director al cual corresponde, según su competencia, aprobarlo, modificarlo o rechazarlo, o bien, turnarlo a la Comisión Municipal para los mismos efectos.

ARTÍCULO 35.- La aprobación del anteproyecto permite al interesado acudir a las dependencias y organismos correspondientes para gestionar los siguientes elementos:

I. Solución al abasto de agua potable y formulación del proyecto de acuerdo en las normas del Sistema de Conservación de Agua Potable Saneamiento de Jiutepec y presupuesto respectivos;

II. Solución al tratamiento y a la descarga de aguas negras y jabonosas y a la formulación del proyecto idem y presupuesto respectivos;

III. Solución para el suministro y descarga de los demás servicios públicos que vayan a establecerse conforme a la forma y tipo de fraccionamiento y a la formulación de los proyectos y presupuestos de las obras e instalaciones respectivas;

IV. La procedencia y autorización del fraccionamiento por lo que hace a los aspectos de impacto ambiental, así como los permisos correspondientes para el desmonte del terreno y la tala de árboles en su caso, y condiciona por la Dirección de Ecología Municipal.

V. El certificado del Registro Agrario Nacional que establezca el régimen de tenencia de los terrenos.

ARTÍCULO 36.- Cuando la Comisión Municipal estime factible que un fraccionamiento se desarrolle y urbanice por etapas, corresponderá a la misma fijar las condiciones para que las primeras etapas se localicen y construyan en los lugares contiguos a otras urbanizaciones o, en su defecto, a los accesos al fraccionamiento, basada la decisión en los inventarios de infraestructura y equipamiento urbano existentes en la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 37.- El interesado sólo

podrá modificar el anteproyecto aprobado de un fraccionamiento en los siguientes casos:

I. Cuando existan diferencias en la superficie del terreno en relación con la señalada en el plano del polígono verificado en campo y la que ampara el título de propiedad, o cuando sea necesario hacer pequeñas modificaciones a las manzanas, lotes o porciones sin que se disminuyan las superficies destinadas a vías y demás servicios públicos, ni se altere el trazo de las vías públicas salvo el caso de que esto sea indispensable para la adecuada integración vial de la zona o sector;

II. Cuando el anteproyecto no permita la integración de los circuitos de servicios públicos o la adecuada instalación de los mismos, y

III. Cuando se requiera adecuarlo a proyectos específicos de obras públicas que se vayan a realizar en la zona respectiva.

El procedimiento para la modificación será el mismo que para la solicitud de Fraccionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROYECTO DE FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Al proyecto de fraccionamiento se acompañará solicitud y quedará integrado con el anteproyecto aprobado y los acuerdos, planos, documentos, presupuestos y especificaciones oficiales de los servicios públicos debidamente formulados y autorizados por la Comisión Municipal y por las dependencias y organismos respectivos, así como el recibo de pago de los derechos correspondientes a este trámite.

Todos los planos y documentos que forman parte del proyecto, para su validez, deberán estar firmados por el propietario o su representante legal y por los peritos o profesionistas responsables. Así como por el Presidente Municipal y el Titular de la Dirección.

ARTÍCULO 39.- Para los fraccionamientos habitacionales, comerciales e industriales, la solicitud que se acompañe al proyecto deberá contener el calendario de obras para el efecto de evitar que se causen perjuicios a los adquirientes de lotes por la falta de servicios.

Asimismo, se expresará si se solicita autorización para llevar a efecto las obras de urbanización por etapas, lo que resolverá la

Comisión Municipal al aprobar el proyecto, señalando las condiciones y requisitos que habrá de satisfacer el solicitante.

ARTÍCULO 40.- La presentación del proyecto para cualquier tipo de fraccionamiento, sólo podrá hacerse dentro del término de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que fue aprobado el anteproyecto. Este plazo puede ser renovado por otros seis meses, cuando el interesado lo solicite dando razones válidas, a juicio de la Comisión Municipal.

Transcurridos dichos términos sin que se haya presentado el proyecto, quedarán sin efecto todas las aprobaciones y autorizaciones anteriores otorgadas por la Comisión Municipal y por las Autoridades e Instituciones que lo hubieren hecho.

ARTÍCULO 41.- Al presentarse la solicitud y el proyecto de fraccionamiento, la Comisión Municipal o la Dirección dentro de sus respectivas competencias, analizarán todos los estudios y dictámenes técnicos y jurídicos con los cuáles emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes la resolución que corresponda.

El proyecto será rechazado definitivamente cuando no se ajuste a las disposiciones de la Ley, y a este Reglamento y a las condiciones y requisitos complementarios señalados por la Comisión Municipal.

Cuando los requisitos y elementos faltantes no sean fundamentales, la Comisión Municipal o el Director en su caso, podrán ordenar que se cumplan en un plazo perentorio a juicio de dicha autoridad. Transcurrido el plazo que se hubiere fijado al solicitante sin que este lo hubiese complementado, se rechazará en definitiva el proyecto.

ARTÍCULO 42.- Cuando la Comisión Municipal o la Dirección declaren que es procedente el proyecto presentado, ordenarán que éste se integre con todos los planos y documentos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, después de lo cuál proveerá el acuerdo aprobatorio que contendrá:

- a) El tipo y magnitud del fraccionamiento.
- b) La distribución de las diferentes obras según el destino de cada una de ellas;
- c) Las obras e instalaciones de los

servicios públicos que debe realizarse;

d) Las especificaciones a que deben ajustarse cada una de las obras;

e) La fecha o plazo para la iniciación de las obras así como el calendario a que se ajustará su desarrollo;

f) Los plazos para la realización y conclusión de las obras así como la obligación de llevar a cabo trabajos regulares para cumplir el programa;

g) Las especificaciones y calendario de cada etapa, si así se solicitó;

h) La determinación y precisión de las superficies destinadas a lotes o porciones y a los servicios públicos; en planos impresos y medios magnéticos con coordenadas UTM.

i) El perito o peritos responsables de la ejecución y supervisión de las obras en general y de cada una en particular;

j) El plazo para entregar al H. Ayuntamiento respectivo las superficies relativas a las vías, servicios públicos y las destinadas al equipamiento urbano,

k) La fecha y forma de entrega del área de donación al H. Ayuntamiento,

l) La determinación del monto de la fianza o garantía que haya de otorgar el solicitante para la realización de las obras de urbanización, conforme a las especificaciones y tiempos establecidos, y

m) Las condicionantes que deberán cumplirse derivadas de la Licencia o Dictamen de Uso de Suelo, del Dictamen de Impacto Ambiental y del Dictamen de Impacto Urbano, en su caso.

ARTÍCULO 43.- Cuando se trate de fraccionamientos en terrenos ejidales o comunales, además de los puntos indicados en el artículo anterior, se especificará lo relacionado con la desincorporación de la tenencia de la tierra del régimen social.

ARTÍCULO 44.- A partir de que surta efectos el acuerdo por el que se otorga la aprobación del proyecto, las áreas que aparezcan destinadas a las vías de comunicación, el equipamiento urbano, el área de donación y demás servicios públicos no podrán cambiar la finalidad.

ARTÍCULO 45.- Es requisito indispensable para los fraccionadores, respetar las zonas arboladas salvo cuando éstas impidan u obstruyan la realización de las obras de urbanización quedando, por otra parte, obligados a cumplir con lo que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio

de Jiutepec, lo que deberá asentarse en el acto de autorización.

ARTÍCULO 46.- De los acuerdos sobre autorización de fraccionamientos, prórrogas y modificaciones si las hubiere, se enviará copia al Director de catastro del estado y al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

* Asimismo se enviará copia del acuerdo y los planos necesarios a la Dirección de Catastro y a la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Estado, para su conocimiento y a efecto de que tomen las medidas que correspondan. En caso de ser parte de una conurbación, se remitirá copia a los Ayuntamientos correspondientes.

El acuerdo se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 47.- Al otorgarse la aprobación, el fraccionador esta obligado a iniciar inmediatamente las obras de urbanización y la instalación de los servicios que se hayan determinado en el proyecto. Además, deberá continuar dichas obras con toda regularidad apeándose al calendario respectivo, lo que mensualmente informará a la Dirección.

ARTÍCULO 48.- Para modificar, dividir o fusionar lotes de un proyecto ya aprobado o urbanizado en su caso, habrán de fundamentarse las razones y satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que se solicite por una o más personas que hubiesen adquirido la propiedad o la posesión de lotes o porciones;

II. Para los casos de modificación, que tenga por objeto ajustar las superficies al promedio general si se trata de lotes uniformes y esto sea posible, o bien en relación con lotes colindantes;

III. Tratándose de divisiones, que haya posibilidad de dotar a los nuevos lotes con los servicios públicos indispensables sin perjudicar a los demás adquirentes que ocupen o vayan a ocupar lotes o porciones del mismo fraccionamiento;

IV. Los casos de copropiedad se ajustarán a las condiciones de la fracción inmediata anterior;

V. En los casos de fusión se evitará la duplicidad o la multiplicidad de servicios públicos, especialmente el de agua potable, cuando vaya en perjuicio de los demás propietarios o del sistema de distribución de los mismos, y

VI. Se deberá garantizar, a juicio de la Dirección la reparación o reposición de los pavimentos, banquetas, guarniciones o cualquier parte de edificaciones contiguas que puedan resultar afectadas.

Las anteriores reglas no serán aplicables cuando se trate de

ARTÍCULO 49.- Es obligación del fraccionador llevar a cabo las obras de urbanización con sus propios recursos o asociado con otras personas físicas o morales, para lo cual deberá otorgar fianza o garantía a juicio de la Comisión Municipal, hasta por el monto de los presupuestos aprobados y a satisfacción de la misma.

ARTÍCULO 50.- Las obras de urbanización se realizarán por el fraccionador, en la forma, con las especificaciones y en los plazos contenidos en el proyecto aprobado. Una vez concluida la totalidad de las obras o de la etapa o sección correspondiente, la Comisión Municipal le otorgará el mismo fraccionador o a su representante legal la autorización definitiva para que pueda transmitir la posesión y dominio de lotes o porciones del fraccionamiento a terceras personas.

ARTÍCULO 51.- Para que un fraccionador pueda obtener autorización especial para realizar operaciones de promesa de venta o preventa previamente a iniciar las obras de urbanización, se requiere:

I. Que lo pida al formular su solicitud para la aprobación del proyecto, en términos de lo ordenado por el Artículo 41 de este Reglamento;

II. Que la Comisión Municipal o la Dirección, según su competencia, después de examinar el proyecto, la documentación, constancias y antecedentes del solicitante considere oportuno autorizarlo, lo que hará precisamente en el acuerdo que apruebe el proyecto;

III. Que el solicitante otorgue la garantía o fianza que le fije la Comisión Municipal, a satisfacción de ésta. Cuando se niegue la autorización especial, el fraccionador podrá interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 333 fracción I de la Ley, si considera haber satisfecho todos los requisitos que establece este precepto.

ARTÍCULO 52.- Cuando las obras de urbanización ya estén en proceso de ejecución y se solicite autorización para enajenar lotes o porciones, para otorgarla, habrán de llenarse los siguientes requisitos:

I. Que conforme al calendario de obras

se estén realizando trabajos en forma regular;

II. Que se haya realizado ya de un treinta a un cincuenta por ciento de dichas obras;

III. Que se haya formalizado la transmisión del área de donación y las áreas de servicios públicos en favor del H. Ayuntamiento de Jiutepec. Este supuesto se dará también cuando dichas obras se realicen por etapas o secciones, y

IV. Que se otorgue garantía o fianza para el cumplimiento de las obligaciones del Propietario o Fraccionador, hasta por el monto de las obras, por realizarse a juicio de la Comisión Municipal; pudiendo ordenarse la cancelación de la garantía o fianza otorgada con anterioridad.

ARTÍCULO 53.- Respecto de los Artículos 50, 51 y 52 del presente Reglamento, para hacer efectivas las garantías o fianzas cuando la Comisión Municipal así lo determine, se utilizará el procedimiento administrativo de ejecución, para cuyo efecto se remitirá a la Tesorería del H. Ayuntamiento la póliza respectiva y copia autorizada del acuerdo que así lo determine.

ARTÍCULO 54.- Podrá autorizarse la realización de otro fraccionamiento sin haber concluido el anterior, a aquellos fraccionadores que estén cumpliendo con toda regularidad el desarrollo de las obras de urbanización, y éstas tengan el avance que señala la fracción II del Artículo 52 del presente Reglamento.

Para las edificaciones en serie o ampliaciones individuales sobre una superficie ya lotificada, será la Comisión quien autorice o rechace las mismas.

ARTÍCULO 55.- A quienes no cumplan con el calendario de obras, con la regularidad en los trabajos o con las especificaciones técnicas aprobadas, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

I. El Director citará al fraccionador a una audiencia en la que expondrá los motivos del incumplimiento. En la misma audiencia podrá ofrecer las pruebas que tenga, las que se desahogarán en un término perentorio de cinco días hábiles, salvo que por su naturaleza requieran de un plazo mayor a juicio del Director. Dentro del mismo término podrá formular alegatos;

II. Si el incumplimiento fue por causas plenamente justificadas, exclusivamente referentes al fraccionamiento y no imputables a negligencia del fraccionador, la Dirección

Municipal le otorgará un plazo de prórrogas suficiente para que cumpla;

III. Si el interesado no comparece o compareciendo no justifica las causas del incumplimiento, la Dirección Municipal presupuestará las obras e instalaciones que no hubiere realizado dentro del plazo relativo conforme a los costos operantes en el momento de formularse esta e incluyendo el importe de la reorganización para ejecutar las obras;

IV. Hecho el presupuesto a que se refiere la Fracción anterior, se dará vista con el mismo al interesado para que dentro del plazo de quince días hábiles haga las observaciones que crea pertinentes, ofrezca y desahogue pruebas y formule sus alegatos, relacionados únicamente con el monto del presupuesto;

V. El Director integrará el expediente de ejecución y lo someterá al acuerdo de la Comisión Municipal para que ésta determine:

a) Si confirma o modifica el presupuesto formulado;

b) Si provee la resolución, se fijará una multa al responsable del incumplimiento; y

c) Del importe de la fianza otorgada por el fraccionador ante la tesorería del H. Ayuntamiento, se ordenará que se ejecuten las obras no realizadas, o bien se someterán a un concurso de terceros para ejecutarlas y si el saldo resulta insuficiente para cubrir el importe de las obras que se vayan a ejecutar, se harán éstas por cuenta del fraccionador.

VI. En la ejecución de la resolución, la Autoridad hará uso de la facultad económico-coactiva para garantizar el cumplimiento y pago de todas las prestaciones que resulten a cargo del fraccionador por insuficiencia de la fianza o garantía otorgada, respondiendo de sus obligaciones con todo su patrimonio.

SECCIÓN CUARTA DE LA REGULARIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 56.- Se considerarán fraccionamientos irregulares todos aquellos que:

I. Carezcan de autorización y se estén desarrollando como fraccionamientos de hecho, independientemente del régimen de tenencia de la tierra a que correspondan;

II. Se estén desarrollando mediante autorización otorgada por autoridades que no

tengan competencia de acuerdo a la Ley y este Reglamento;

III. Carezcan de autorización expedida y firmada por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente de la Comisión Municipal;

IV. No hayan llenado todos los requisitos de la Ley y este Reglamento;

V. Se estén desarrollando con autorización vencida;

VI. Se hayan realizado mediante permisos de división otorgados por las autoridades correspondientes con más de cinco lotes o porciones o más de cinco mil metros cuadrados;

VII. Sean retificaciones hechas por el fraccionador, producto de una modificación no aprobada o autorizada del proyecto, o la que se derive de la fusión de varios lotes que tampoco haya sido autorizada, y

VIII. Que no se apeguen a la normatividad establecida por el PMDUJ y los que de éste se deriven.

ARTÍCULO 57.- Todo fraccionamiento construido o en desarrollo durante la vigencia de la Ley y este Reglamento, que contenga alguna de las irregularidades que se enumeran en el Artículo anterior, deberán ser regularizados en la forma y plazos que determine la Comisión Municipal o la Dirección en su caso, conforme a las reglas que se establecen en esta Sección.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios o los fraccionadores que se encuentren en los casos previstos por las Fracciones I y II del Artículo 56 quedarán sujetos a lo siguiente:

I. Cuando comparezcan voluntariamente o mediante citatorio de la Dirección, está ordenará que dentro del término de quince días hábiles presenten los documentos y planos a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, para determinar la factibilidad o no del fraccionamiento;

II. Si se estuvieren realizando obras de urbanización, ordenará de inmediato la suspensión de las mismas, hasta la regularización del fraccionamiento;

III. Determinada la factibilidad del fraccionamiento, la propia Dirección dará los lineamientos generales a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento, conminando al propietario o al fraccionador a que en un término perentorio de sesenta días calendario, presente el proyecto definitivo, el que someterá en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria, a consideración de la

Comisión Municipal para los efectos de su aprobación o modificación;

IV. Si no fuere factible la realización del fraccionamiento por carecer de uno o más elementos esenciales, el Director levantará acta circunstanciada que remitirá a la Secretaría, para que resuelva los problemas de cualquier asentamiento irregular, si lo hubiere, respecto de adquirentes de buena fe de lotes o porciones,

V. Igualmente levantará acta circunstanciada con los mismos efectos de la fracción anterior, cuando el propietario no acate la orden de suspender las obras que se estén llevando a cabo.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de la Fracción IV del Artículo anterior, se consideran elementos esenciales de un fraccionamiento:

a) La existencia de títulos de propiedad debidamente legalizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, excepto en el caso de los fraccionamientos de tipo progresivo en terrenos de tenencia social;

b) Que el predio o predios en que se vaya a realizar el fraccionamiento, no esté sujeto a controversia ante la Autoridad Judicial o a la acción de las Autoridades Administrativas;

c) La posibilidad de realizar en los terrenos las obras de urbanización;

d) La posibilidad de dotar al fraccionamiento de agua potable y demás servicios;

e) La solvencia económica del propietario o fraccionador para realizar por sí mismo o asociado, las obras de urbanización e instalación de los servicios públicos, y

f) Que se ajusten al PMDUJ, a los Programas Parciales y Sectoriales de Desarrollo Urbano que de éste se deriven y al de Ordenamiento de la Zona Conurbada Intermunicipal de Cuernavaca.

ARTÍCULO 60.- En los supuestos a que se refieren los Artículos anteriores, el propietario o el fraccionador estarán obligados a cumplir, con lo siguiente:

I. A ejecutar con sus propios recursos las obras de urbanización que se hubiesen fijado en el proyecto;

II. A otorgar fianza o garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aprobación del proyecto;

III. A presentar una relación de lotes o

porciones que hubiere vendido o prometido en venta, con la descripción precisa de las medidas, colindancias y superficie, así como el nombre y dirección de los adquirentes o prometidos;

IV.A entregar y escriturar en favor del Municipio de Jiutepec el área de donación como lo establecen los Artículos 218, 252 y 255 de la Ley, en la forma siguiente:

a) Deberá tener una ubicación que permita su empleo para el fin público a que se destine en el acto de autorización y tener frente a una vía pública;

b) La superficie transmitida podrá estar dentro o fuera del fraccionamiento, pero en el último caso deberá tener un valor equivalente al de la superficie interna, lo que se determinará mediante avalúo comercial solicitado a la Cámara para la Adquisición de Bienes Patrimoniales (CABE) o un integrante del Colegio de Profesionales Valuadores de Morelos que se mande practicar; y

c) Deberá estar libre de ocupación.

V.A ceder al Municipio de Jiutepec las superficies destinadas a los servicios públicos y entregar el mismo fraccionamiento a la Autoridad Municipal, de acuerdo con lo que ordenan los Artículos 252 Fracciones VI y VIII; 258, 259 Y 273, Fracción VII de la Ley, y

VI.A cubrir el importe de los impuestos, derechos y aprovechamientos correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Cuando el propietario o fraccionador no comparezca atendiendo a los citatorios que le haga la Dirección o abandone los terrenos del supuesto fraccionamiento, lo que deberá quedar debidamente comprobado, levantará acta circunstanciada que remitirá al Agente del Ministerio Público que corresponda para que proceda conforme a sus atribuciones. Previamente, formulará un presupuesto de las obras mínimas necesarias y previo acuerdo de la Comisión Municipal lo remitirá a la Tesorería Municipal para que lo haga efectivo. Con el producto si lo hubiere y con las modalidades del caso, el Director obrará conforme a lo dispuesto por las Fracciones III, V Y VI del Artículo 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- En los casos de las Fracciones III, IV Y V del Artículo 56 de este Reglamento, el Director los hará del

conocimiento de la Comisión Municipal, para que por acuerdo de la misma se determine si hay lugar o no a recabar pruebas, el plazo para el desahogo de las mismas en caso afirmativo, y emitirá resolución, en la cual, determinará con precisión las obligaciones a cargo del propietario o fraccionador y los requisitos que deberá satisfacer para regularizar el fraccionamiento.

ARTÍCULO 63.- En los casos de división simple con más de cinco lotes o porciones en superficies que no excedan de diez mil metros cuadrados, el Director estudiará los requisitos que se soliciten para regularizarlo, atendiendo a la necesidad de servicios públicos, especialmente de agua potable, accesos o calles y servidumbres de paso. Ordenará que el propietario elabore un plano proyecto que someterá al acuerdo de la Comisión Municipal y una vez aprobado, vigilará que se ejecute conforme a sus plazos y especificaciones.

Cuando la superficie lotificada exceda de diez mil metros cuadrados, se considerará de plano como un fraccionamiento irregular, quedando sujeto a lo que ordenan los Artículos 56 y 60 de este Reglamento y el permiso de división otorgado quedará sin efecto alguno.

ARTÍCULO 64.- Respecto de las modificaciones o de fusión de lotes no aprobadas, corresponde al Director, a petición de la parte interesada, regularizarlas, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 215 fracción VI de la Ley y conforme a los requisitos y forma establecidos por el Artículo 48 de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES FINALES SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 65.- Al presentarse cualquier solicitud de fraccionamiento, división o fusión de predios, el Director examinará minuciosamente los títulos de propiedad para cerciorarse de su legalidad y en casos de duda, solicitará del Director del Catastro o del Registro Público de la Propiedad y del Delegado del Registro Agrario Nacional, los informes correspondientes hasta obtener la certeza de la validez del mismo y que corresponde a la persona que lo presenta por sí o por apoderado legal.

De persistir la duda o convencido de la ilegalidad del título, negará la tramitación del

fraccionamiento o el permiso de fusión o división.

ARTÍCULO 66.- Para el otorgamiento de fianzas o garantías, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Las fianzas sólo serán admitidas cuando sean otorgadas por compañía autorizada y establecida dentro de la República, las que no gozarán de los beneficios de orden y exclusión;

II. Cuando la fianza se otorgue en efectivo, el depósito se hará en la Tesorería Municipal;

III. Cuando se acepte garantía será sólo sobre bienes inmuebles, cuyo valor deberá ser suficiente para asegurar el importe total de las obras o actos asegurados, los gastos de ejecución y de juicios en su caso, debiendo además asegurarse:

a) Que sean propiedad del otorgante o de persona que acepte por él la obligación;

b) Que estén libres de gravámenes, para lo cuál exhibirá el certificado correspondiente;

c) Que las actas o testimonios en donde consten los bienes afectados en garantía, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad. Dichos bienes quedarán sujetos a la acción fiscal del Municipio.

IV. Podrá otorgarse garantía mediante contrato de mutuo sin interés con garantía hipotecaria, el cuál se tramitará por conducto de un Notario Público que las partes de común acuerdo designen y el testimonio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. No se aceptará garantía hipotecaria en segundo o tercer lugar.

V. También puede otorgarse garantía a solicitud del interesado, el que señalará los bienes para ese efecto, que deberán estar libres de gravámenes.

En este caso, el Director remitirá oficio a la Tesorería Municipal acompañando la solicitud del interesado, el testimonio del bien o bienes que asigna en garantía y el certificado de libertad de gravámenes, a fin de que dicha Autoridad levante el acta correspondiente que deberá firmar el otorgante de la garantía. La misma Autoridad fiscal ordenará que el acta se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y la devolverá a la Dirección.

ARTÍCULO 67.- Todas las fianzas y

garantías otorgadas en términos del Artículo anterior se harán efectivas, cuando así lo acuerde la Comisión Municipal, a través de la Tesorería Municipal, conforme a las disposiciones que al efecto establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec o en su caso, la Ley de Hacienda del Estado de Morelos debiendo, en cada caso, destinarse el importe de las mismas a los fines específicos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- La Dirección promoverá y organizará a las asociaciones de colonos o junta de vecinos de cada fraccionamiento, para los efectos que indica el Artículo 253 fracciones V y VI de la Ley.

Esta disposición será aplicable a todos los Fraccionamientos ya constituidos en el Municipio y deberá llevarse el registro de cada asociación o junta.

En lo sucesivo, este requisito se exigirá en el momento en que el fraccionador haya enajenado el 25 % de los lotes o porciones a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 69.- Una vez que el Ayuntamiento determinó y aceptó el área de donación, se hará un levantamiento de está, mismo que, junto con una copia del título de propiedad del que se deriva y una copia de la autorización del fraccionamiento, se remitirán al Notario Público que se acuerde para que, con cargo al fraccionador, se protocolice la donación. El testimonio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Una copia del testimonio se remitirá a la Dirección de Patrimonio Municipal para su registro y control.

ARTÍCULO 70.- Cuando el área de donación sea sustituida por el fraccionador, se requiere que la misma se halle dentro del Municipio, que el valor de la misma sea equivalente al precio que le correspondería si se encontrara dentro del fraccionamiento y que llene los demás requisitos que para este efecto ordena la Ley.

Si el fraccionador opta por sustituir el área de donación por su valor en efectivo, el Director previa aceptación de la Comisión Municipal ordenará por oficio que el entero se haga en la Tesorería Municipal para ingresarlo a la cuenta del Programa Municipal de Adquisición de Reservas Territoriales y no podrá ser destinado para otros fines.

ARTÍCULO 71.- Las áreas correspondientes a los servicios públicos y el

equipamiento urbano de carácter institucional de los fraccionamientos, se escriturarán en favor del Municipio siguiéndose los mismos trámites que establece el Artículo 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los fraccionadores o quienes los representen legalmente, deberán tener domicilio legal dentro del fraccionamiento o dentro del Municipio, para oír o recibir notificaciones, sin perjuicio de lo que a este respecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado. De cualquier modo, dentro del fraccionamiento y a la vista del público, tendrán las aprobaciones, autorizaciones, planos con especificación de medidas, colindancias, superficies, servicios públicos y demás documentación que acredite la legalidad de sus operaciones.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios o los fraccionadores en su caso tienen obligación de enviar a la Comisión Municipal y a la Dirección General de Catastro, una relación mensual de las enajenaciones o propuestas de venta realizadas, conteniendo la fecha de la autorización y el número que se le hubiere asignado en su caso, nombre del fraccionamiento, lote o porción enajenado o prometido en venta, número de manzana si lo hubiere; medidas, colindancias y superficie del lote o porción, nombre y dirección del adquirente y cualquier otro dato relevante relacionado con el lote o porción.

ARTÍCULO 74.- Los constructores, fraccionadores, responsables o los promotores de los fraccionamientos, unidades habitacionales y demás construcciones que se realicen en terrenos comunales o ejidales, tipificados como fraccionamientos progresivos tienen obligación de presentar a la Comisión Municipal los proyectos conteniendo las fuentes y distribución de los servicios públicos con que se va dotar la obra, los espacios para la ubicación del equipamiento urbano del fraccionamiento o desarrollo, en función del número de habitantes y con base en las normas para su dosificación, la Autoridad Agraria de que proviene la iniciativa en su caso, la distribución de los lotes o porciones si así se proyectan y las medidas, colindancias y superficies de las mismas.

Este tipo de desarrollos considerados

en el artículo 250 fracción IV de la Ley requiere autorización o permiso especial de la Comisión Municipal. Estas autoridades tienen facultad de proponer modificaciones a los proyectos a fin de ajustarlos a las políticas que en esta materia se sigan y de vigilar que no contravengan el PMDUJ y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano que de éste se deriven. Además, debe llevarse por la Comisión Municipal un control estricto y completo de dichas obras.

Cualquier controversia administrativa sobre este tipo de obras se someterá al conocimiento del H. Cabildo para que se resuelva o gestione su solución.

ARTÍCULO 75.- Si las superficies requeridas no se obtuvieren mediante contrato se recurrirá a la expropiación por causa de utilidad pública, para proveer a la satisfacción de las necesidades que estén debidamente justificadas para el desarrollo de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, conforme a las siguientes reglas:

I. Se ajustará a los procedimientos establecidos por la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública vigente en el Estado; pasando los predios así obtenidos a formar parte del patrimonio municipal;

II. Se requerirá acuerdo expreso de la Comisión Municipal proveído en la sesión correspondiente, a solicitud de la misma o de los propietarios o constructores de las obras para iniciar los trámites;

III. Únicamente se podrán expropiar las superficies de terreno necesarias, en los siguientes supuestos:

a) La construcción, conservación o ampliación de servicios públicos adyacentes o complementarios;

b) La apertura, ampliación o alineamiento de calles o la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para el acceso o para facilitar el tránsito;

c) La construcción de obras para la captación, abastecimiento o depósito de agua potable o de riego en su caso; el depósito de aguas negras o jabonosas así como aquellas que se requieran para la potabilización o tratamiento de las mismas;

d) La construcción de obras para el saneamiento o para impedir la transmisión de enfermedades, plagas, epidemias,

epizootias, inundaciones, incendios, polvos, emanaciones tóxicas o venenosas, olores fétidos o molestos y en general, de aquellas obras necesarias para regular o mejorar el medio ambiente; y

e) Las demás que a juicio de la Comisión Municipal se requieran para establecer, mejorar o preservar la seguridad, salubridad y la tranquilidad, o cualquiera de las previstas en el Artículo 2º. De la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública y que tengan relación con el desarrollo apropiado de fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos.

IV. Cuando la expropiación de terrenos o la celebración de contratos para adquirirlos sea solicitada por los propietarios o constructores de las obras a que se refiere la Ley y no sea de la exclusiva incumbencia de la Administración Pública realizarlas, a juicio de la Comisión Municipal, la indemnización o costo de los terrenos y construcciones en su caso expropiados, serán a cargo de los propietarios o constructores;

V. El Decreto Expropiatorio o el Contrato si lo hubiere, para la adquisición de terrenos o construcciones para beneficio de los fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos o de los vecinos en general, así como el avalúo que determine el monto de las indemnizaciones o pagos, se incorporarán al acto de autorización para que surtan todos los efectos legales que de ellos se derivan.

CAPÍTULO IV DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 76.- Los Notarios Públicos, están obligados a informar de cada una de las enajenaciones o promesas de venta protocolizadas mensualmente respecto de fraccionamientos, con los mismos datos que se citan en el Artículo 73 de este Reglamento, más el relativo al número que le corresponda dentro del libro de protocolo en que se asiente.

ARTÍCULO 77.- No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas o predios que contravengan este Reglamento, la Ley y los Programas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 78.- Conforme al artículo 73 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario exigirá a la parte interesada el título o los títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

ARTÍCULO 79.- El Notario podrá solicitar de la autoridad municipal, la certificación de los usos, destinos o reservas del suelo, mediante el dictamen oficial correspondiente, el cual deberá contener el fundamento técnico-jurídico de su origen y transcribirla en el cuerpo de la escritura.

ARTÍCULO 80.- El Notario podrá solicitar a la autoridad federal agraria correspondiente, la certificación de cualquier documento expedido por ésta, en materia de régimen de tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 81.- Los Notarios Públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos en la materia de éste Reglamento, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

ARTÍCULO 82.- Conforme a la fracción III del artículo 57 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, respecto de la redacción de las escrituras, el Notario Público consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmueble se examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no éste aún registrado.

CAPÍTULO V DE LOS CONDOMINIOS

ARTÍCULO 83.- La persona que solicite autorización para edificar un condominio presentará a la Dirección el proyecto firmado por el propietario y por el

profesionista responsable del mismo, que contendrá, además de los requisitos señalados en los Artículos 277, 278 y 279 de la Ley en sus respectivos casos, los siguientes:

I. El Dictamen o Licencia de Uso del Suelo, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento, con base en la normatividad que indique el PMDUJ y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano que de éste se deriven;

II. La fuente de abastecimiento de cada uno de los servicios públicos, especialmente el de agua potable;

III. La red de drenaje, el sistema de tratamiento de las aguas residuales y la solución a la descarga de las aguas tratadas y pluviales;

IV. Los lugares para la carga y descarga en condominios comerciales e industriales;

V. La distribución de las instalaciones eléctricas;

VI. Los dispositivos o sistemas para el control de la contaminación ambiental en los condominios comerciales e industriales;

VII. La especificación del área privada que el propietario se reserva dentro de los terrenos del condominio si así lo decide éste, siempre que no obstruya o impida la realización o el disfrute de las áreas de uso común;

VIII. La ubicación y características del área de donación;

IX. Cuando se trate de conjuntos habitacionales de interés social que se constituyan bajo el régimen de condominio, la ubicación y características de las áreas destinadas para el equipamiento urbano dosificadas de acuerdo a las normas en la materia;

X. El dictamen de la manifestación de impacto ambiental, en su caso;

XI. El dictamen de impacto urbano, en su caso;

XII. Contar con la voluntad expresa y ante notario de que va a constituir un régimen de condominio, y;

XIII. Los demás requisitos que a juicio de la

Comisión Municipal se determinen.

ARTÍCULO 84.- El Director, dentro de los treinta días hábiles, examinará la factibilidad de la construcción del condominio y propondrá las modificaciones al proyecto que estime necesarias. En la siguiente Sesión Ordinaria de la Comisión Municipal presentará el proyecto original y las modificaciones que hubiere propuesto, para que ésta lo apruebe o proponga otras modificaciones.

La notificación deberá ser por escrito, sino no se autorizará.

ARTÍCULO 85.- Previamente a la autorización del régimen de condominio y en cumplimiento de lo que establece el artículo 281 de la Ley, el propietario deberá protocolizar ante Notario Público la superficie del área de donación o en su defecto enterar a la Tesorería Municipal el importe del valor de la misma de acuerdo al avalúo bancario correspondiente.

ARTÍCULO 86.- El proyecto aprobado que la Comisión Municipal habrá de expedir por escrito, servirá al propietario para gestionar y obtener de las Autoridades y dependencias correspondientes las licencias, autorizaciones o permisos para edificar y establecer los distintos servicios públicos, para lo cual dispondrá de un plazo de noventa días calendario, que el Director podrá prorrogar por otros tantos si fuere insuficiente.

Asimismo, con el proyecto aprobado y la copia de sus Títulos de Propiedad, el Notario Público deberá transcribir los elementos esenciales del acto constitutivo de condominio, así como las obligaciones específicas que se ordenen en el acto de autorización. Se deberá agregar copia debidamente certificada de los planos autorizados, tanto los generales, como de cada unidad condominal; de igual forma, se agregará el reglamento autorizado del condominio, testimonio que con la documentación y planos necesarios, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad

ARTÍCULO 87.- Con las autorizaciones y licencias respectivas, el plano general del proyecto con las

modificaciones que se hubieren ordenado, los planos parciales, el Reglamento de condominio y administración y el recibo de pago de los impuestos y derechos correspondientes, el Director otorgará la autorización para edificar el condominio, teniendo facultad para supervisar y vigilar que las obras se realicen con estricto apego a las especificaciones del proyecto y en un plazo que no excederá de dos años según la magnitud de la obra.

ARTÍCULO 88.- En los condominios que se edifiquen con tres a diez unidades ya sea horizontales o verticales, el Director tiene facultades para determinar los requisitos y especificaciones de las obras, aprobar el proyecto y otorgar la autorización definitiva apegándose en todos sus aspectos a las reglas que se establecen en los Artículos que preceden, teniendo obligación de informar a la Comisión Municipal en cada sesión ordinaria las autorizaciones que hubiere otorgado.

ARTÍCULO 89.- Cada condominio tendrá un administrador, persona física o moral que será el representante legal de los propietarios, teniendo la suma de facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos del Código Civil del Estado.

Su nombramiento o remoción los hará libremente la asamblea de propietarios; sus funciones, atribuciones y responsabilidades se determinarán con toda precisión en el Reglamento de Condominio y Administración.

ARTÍCULO 90.- Cuando no excedan de cinco unidades, la administración del condominio podrá ejecutarse nombrando a cualesquiera de los condóminos en acuerdo tomado por la asamblea general de los mismos o bien, disponer cualquier otra forma de administración, solicitando en su caso, la opinión del Director.

ARTÍCULO 91.- Al concluirse las edificaciones, el propietario tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Comisión Municipal o al Director en su caso, de la terminación de las obras.

ARTÍCULO 92.- Las modificaciones posteriores a la conclusión del condominio sólo podrán acordarse por la Asamblea General de Propietarios. Previo a la realización de las modificaciones, el

Administrador del Condominio las presentará al Director para su aprobación y autorización, en el entendido de que éste podrá corregirlas o proponer otras distintas. La documentación correspondiente a estas modificaciones será anexada al expediente original.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONJUNTOS URBANOS

ARTÍCULO 93.- Los conjuntos urbanos planeados y que se construyan por particulares, empresas, instituciones oficiales o por el Gobierno Estatal o Municipal, tienen obligación de presentar su solicitud ante el Director y satisfacer los requisitos que establece el artículo 239 de la Ley, además de los siguientes:

a) El Título de Propiedad que acredite la tenencia legal de la superficie en que ha de construirse el conjunto;

b) Copia certificada del acta o del testimonio notarial con que se acredite la constitución de la persona moral y las facultades legales de su representante;

c) El comprobante o certificación expedido por la Dirección General, de que el conjunto urbano se encuentra ajustado al PMDUJ y los que de éste se deriven;

d) El proyecto general del conjunto que contendrá:

1. La descripción de las áreas correspondientes a los diferentes usos que lo integren;

2. Las áreas privadas y las de uso común;

3. La descripción completa de las áreas destinadas a las funciones públicas;

4. La red de drenaje, los sistemas de tratamiento y los lugares de descarga de las aguas tratadas y pluviales;

5. La especificación de las obras de saneamiento ambiental;

6. Las fuentes de abastecimiento de agua potable y energía eléctrica;

7. La especificación de los parámetros observando las siguientes normas:

- 20 metros del alineamiento más cercano de las vías de acceso controlado;

- 50 metros de eje de vía férrea;

- 100 metros del lindero más cercano de depósitos de aguas negras;

- 200 metros del lindero más cercano de plantas de tratamiento de basura;

- 150 metros de zona cuyo uso o destino sea el de industria cuyo proceso de elaboración produzca sustancias o

emanaciones venenosas o tóxicas, humos, polvos y olores fétidos o desagradables.

- 200 metros del límite más cercano de la zona o predios que contengan edificaciones clasificadas como histórico monumentales y máxima de acuerdo a la importancia del monumento;

- 200 metros del límite de depósito de combustible y sustancias explosivas.

e) La memoria descriptiva de cada uno de los servicios públicos que vayan a instalarse;

f) El origen del financiamiento para la proyección y construcción del conjunto

g) Los planos parciales de cada uno de los servicios públicos;

h) La descripción de los materiales que se utilizarán en la construcción del conjunto;

i) Los cálculos sobre la carga de población que soportará el conjunto y las previsiones para su desarrollo futuro en la misma materia;

j) Las áreas destinadas para la localización del equipamiento urbano dosificadas de acuerdo a la normatividad correspondiente en función de la población a atender;

k) Las áreas de donación al Municipio;

l) El dictamen de impacto ambiental;

m) El dictamen de impacto urbano, en su caso, y

n) Las demás que a juicio de la Comisión Municipal se consideren necesarias.

ARTÍCULO 94.- En los conjuntos de uso habitacional las áreas que sean uso común para los ocupantes del conjunto, como son patios, jardines, albercas, pasillos, escaleras, azoteas, lavaderos, estacionamientos, elevadores, etc., se deberán describir en el proyecto; así como las medidas, colindancias y superficies de las unidades habitacionales o departamentos.

ARTÍCULO 95.- El proyecto deberá ser presentado ante la Dirección con toda la documentación y planos, llenando los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- El Director dentro de los treinta días siguientes a la presentación del proyecto, hará las observaciones que estime necesarias para mejorarlo o ajustarlo, de acuerdo con los requisitos que exigen y con base en la normatividad que establezca el PMDUJ y los que de éste se deriven, pudiendo proponer modificaciones para tal efecto.

En caso de que el Director no emita observación alguna; dentro del término concedido para tal efecto, se entenderá que no hay tales, debiendo pasar el proyecto a consideración de la Comisión.

ARTÍCULO 97.- En la siguiente sesión ordinaria o en la extraordinaria que se convoque para el efecto, la Comisión Municipal examinará el proyecto, ratificará o no las modificaciones propuestas por el Director y podrá hacer observaciones o proponer otras modificaciones al mismo. En este caso concederá un plazo prudente para hacer sobre el plano general y los planos parciales correspondientes, los ajustes que se ordenan.

ARTÍCULO 98.- Se considera aprobado el proyecto cuando la Comisión Municipal ratifique las modificaciones propuestas por el Director o formule las propias, siendo éstas, asentadas sobre los planos. Esta aprobación deberá otorgarse por oficio con las indicaciones necesarias y con la misma, el constructor gestionará las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran para construir y establecer los distintos servicios públicos.

ARTÍCULO 99.- Hechas las correcciones o modificaciones de los planos y recabadas las licencias, permisos o autorizaciones de las dependencias gubernamentales y organismos que deban hacerlo, se otorgará la autorización para edificar el conjunto. La autorización, el plano general y los planos de cada una de las partes y servicios se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 100.- En la construcción de un conjunto urbano deberán respetarse las zonas arboladas y en general, los árboles existentes en el predio salvo que obstruyan la realización de los servicios públicos. Para cortar un árbol en su totalidad habrá de solicitarse la autorización de la dependencia municipal correspondiente. Es obligatoria la reforestación cuando haya los espacios necesarios incluyendo las banquetas y camellones.

ARTÍCULO 101.- No podrán establecerse conjuntos urbanos en zonas arqueológicas o cuando puedan afectar monumentos históricos. En todo caso, se recabará la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para delimitar los lugares en que pueda edificarse, previa inspección y comprobación de su factibilidad.

ARTÍCULO 102.- No pueden tampoco

bardearse o cercarse los espacios abiertos que rodeen los conjuntos urbanos para impedir el tránsito de peatones o vehículos, salvo los casos de protección al acceso vial general en prevención de accidentes personales al cruzar u ocupar la vía.

ARTÍCULO 103.- Cuando se dé el primero de los supuestos de excepción a que se refiere el Artículo anterior, desde la elaboración y presentación del proyecto deberá preverse:

I. El establecimiento de pasos a desnivel u otros medios apropiados para facilitar el cruzamiento de la vía y el tránsito de las personas;

II. Cuando la extensión del acceso principal sea superior a seiscientos metros de extensión o constituya el único paso, también se deberán construir puentes o túneles para el tránsito de vehículos a fin de evitar el cruzamiento del mismo.

ARTÍCULO 104.- Los conjuntos urbanos que se construyan junto o en medio de una o más colonias o poblados, deberán proveer la integración vial adecuada a los mismos, de acuerdo a la Comisión Municipal y de ser posible, ayudar a los habitantes a que establezcan los servicios públicos indispensables, así como a la integración poblacional.

ARTÍCULO 105.- Los responsables de todos los conjuntos urbanos ya construidos, cualquiera que sea la Autoridad u organismo que los haya edificado en su caso, tienen la obligación de entregar a la Comisión Municipal copia del proyecto y planos que constituyan sus antecedentes para los efectos de control y archivo de los mismos.

ARTÍCULO 106.- Los propietarios, responsables o los representantes legales de los mismos, previamente a la ocupación de un conjunto urbano deben expedir el Reglamento de administración para regular las obligaciones y derechos de la autoridad u organismo que lo constituye, el uso de los servicios públicos, del administrador y de las personas, empresas o familias beneficiarias.

El Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, deberá quedar transcrito como si a la letra se insertase a la escritura que expida el Notario, y además, dicho Reglamento deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 107.- Al concluirse la

edificación del conjunto urbano, la dependencia gubernamental, el organismo que lo construyó o los representantes legales de los mismos deben dar a la Dirección de Licencias de Construcción el aviso de terminación de la obra, para los efectos de autorización de su ocupación.

ARTÍCULO 108.- Para los desarrollos habitacionales de los conjuntos urbanos, la asignación de unidades de habitación o departamentos debe escriturarse individualmente a las personas beneficiarias o a las que ellas designen previamente, ante la fe del Notario Público correspondiente. El testimonio de la protocolización se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Desde el momento de ocuparse un conjunto urbano, ya sea en su totalidad o por etapas, los propietarios o beneficiarios están obligados a pagar los impuestos y derechos que fije la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el año correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Inmediatamente que se entreguen las unidades habitacionales o departamentos a las personas beneficiarias, el administrador o el constituyente del conjunto en su caso, tiene obligación de organizar y constituir legalmente la asociación de colonos con un representante por cada unidad o departamento.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Director la selección, nombramiento y administración del personal de inspección y supervisión.

ARTÍCULO 111.- El personal de inspección y supervisión, tendrá el carácter de empleados de confianza y deben llenar los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicanos por nacimiento;
- II.** Ser por lo menos pasantes de arquitectura o de Ingeniería Civil;
- III.** Tener conocimientos suficientes en materia de construcciones, y
- IV.** Ser de reconocida honorabilidad;

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de este Capítulo el personal de inspección y supervisión, para el desempeño de sus funciones, se divide en:

- a) Inspectores y notificadores;
- b) Supervisores.

Los supervisores podrán realizar sus labores con nombramiento por tiempo indefinido o por comisión para un asunto determinado; pero en cualquier circunstancia, se preferirá a profesionistas de ramas afines a la materia de construcción o con conocimientos suficientes para el caso, a juicio del Director.

ARTÍCULO 113.- El personal a que se refiere el Artículo anterior deberá ser provisto de los documentos que lo identifiquen con su carácter oficial.

ARTÍCULO 114.- Toda orden de inspección o supervisión deberá otorgarla el Director por escrito, con especificación clara del inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden. La diligencia de inspección y supervisión, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley.

ARTÍCULO 115.- El Director tiene facultad para realizar actos de supervisión personalmente y en casos absolutamente necesarios, pero deberá ajustarse a lo ordenado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 116.- Las notificaciones se harán en la forma que ordenan los Artículos 338, 339, 341 y 342 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 117.- Las sanciones a que se harán acreedores los que violen las disposiciones de la Ley y este Reglamento se encuentran establecidas en lo general en el artículo 314 de la Ley.

ARTÍCULO 118.- Los propietarios, poseedores de predios de propiedad privada o de tenencia social, ejidales y comunales que dividan o fusionen predios sin la autorización correspondiente se harán acreedores a una sanción de 1000 a 1,500 salarios mínimos.

ARTÍCULO 119.- Los propietarios, poseedores de predios de propiedad privada o de tenencia social, ejidal y comunal que fraccionen y comercialicen predios sin la

autorización correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 1000 a 1,500 salarios mínimos o al diez por ciento del valor de las obras ejecutadas.

ARTÍCULO 120.- A quienes autoricen divisiones, fusiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en contravención a la normatividad jurídica y administrativa aplicable, se les aplicará una sanción de 500 a 1000 salarios mínimos, además de lo que establezca el Artículo 316 de la Ley.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 121.- Los actos, resoluciones o acuerdos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante los recursos administrativos previstos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas de carácter Municipal, que contravengan al presente Reglamento.

TERCERO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante Acuerdo por el H. Ayuntamiento de Jiutepec.

CUARTO.- Para la tramitación de los asuntos que a la fecha se encuentren pendientes de resolución, se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos.

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CÚMPLASE.- Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Morelos, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

C. Rabindranath Salazar Solorio
Presidente Municipal

C. Faustino Velázquez Medrano
Síndico Municipal

C. Gonzalo Martínez Alba
Regidor de Desarrollo Agropecuario y

Patrimonio Municipal
 C. Francisco García Reyes
 Regidor de Hacienda, Programación,
 Presupuesto y Asuntos de la Juventud
 C. María Luisa Ramírez Nájera
 Regidora de Bienestar Social y Asuntos
 Migratorios
 C. Enrique Agüero García
 Regidor de Educación, Cultura, Recreación y
 Protección del Patrimonio Cultural
 C. Reyes Gorostieta Rabadán
 Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y
 Obras Públicas
 C. María Elisabeth Castillo Navarrete
 Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y
 Poblados y Equidad de Género
 C. Leopoldo Ramírez Mena

Regidor de Servicios Públicos Municipales,
 Relaciones Públicas y Comunicación Social
 C. Víctor Hugo Bores García
 Regidor de Protección Ambiental,
 Planificación y Desarrollo
 C. Santos Efraín Jaimes
 Regidor de Desarrollo Económico y Turismo
 C. Irma Castro Pacheco
 Regidora de Coordinación de Organismos
 Descentralizados y Derechos Humanos
 C. Jorge Gabriel Sánchez Hidalgo Larenas
 Regidor de Gobernación, Reglamentos,
 Seguridad Pública y Tránsito
 C. Ernesto Jiménez Tovar
 Secretario Municipal
 Rúbricas.